

## Holding y Trading. Compra y venta y permutas de criptomonedas. Personas Físicas

Previamente a empezar con el post conviene tener muy claro que hoy se va a hablar de como afectan las compraventas y permutas de criptomonedas a efectos del Impuesto de la renta de las personas Físicas (IRPF).

Como ya he comentado en esta entrada \*\*\*\*\*, pese a que no exista una regulación que especifique y regule como tributa la operativa de las crypto, la Dirección General de Tributos (DGT) lleva pronunciándose respecto esta cuestión ya desde 2013, cuando se publicó su primera consulta sobre criptomonedas. Y aunque que no existan leyes que especifiquen que se tiene que tributar por los beneficios, rendimientos y ganancias obtenidas con criptomonedas, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la renta de las Personas Físicas (LIRPF) establece una serie de categorías y tipos de rentas y rendimientos, en los que sí se puede encuadrar las ganancias obtenidas con criptomonedas.

En este punto tenemos que aclarar que las implicaciones fiscales y obligaciones que pueda tener cada contribuyente van a variar en función de si la operativa en criptomonedas que lleve a cabo se pueda considerar actividad económica o por el contrario no se considere como tal. Llegados a este punto no podemos olvidar el esquema dual del IRPF:

Una vez tenemos claro esto podemos entrar en materia. ¿Cómo tributan mis operaciones de trading? ¿Y si he comprado pero jamás he vendido (hodl)?

Pues bien, en 2018 la Dirección General de Tributos se pronunció varias veces sobre este supuesto, y asentó el criterio que hoy seguimos, según el cual: **LOS CAMBIOS ENTRE CRIPTOMONEDAS DISTINTAS (POR EJEMPLO BTC-ETH) GENERAN PÉRDIDAS O GANANCIAS PATRIMONIALES Y DEBEN TRIBUTAR EN EL IRPF, INDEPENDIENTEMENTE DE DONDE SE HAYAN REALIZADO (SI HABLAMOS DE CONTRIBUYENTES ESPAÑOLES).**

**En primer lugar apareció la Consulta V0808-18**, en la que un contribuyente preguntó cómo tributaban en el IRPF las operaciones de compraventa de criptomonedas (FIAT-Crypto). Y la Dirección General de Tributos en un primer momento dice lo siguiente:

1.- En primer la Dirección general de Tributos aclara que en virtud del 2 de la LIRPF el contribuyente español está obligado a tributar en España por todas sus rentas, independientemente de donde se hayan obtenido o generado. Esto significa que cualquier tipo de ganancia o rendimiento obtenido en criptomonedas por a un contribuyente español debe tributar por el IRPF, aunque se haya obtenido fuera de España.

2.- En segundo lugar la Dirección General de Tributos cataloga las ganancias o pérdidas obtenidas fruto de la compraventa de criptomonedas como ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, que las define como *“variaciones de valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la ley los califique como rendimientos”*.

3.- En tercer lugar, aprovecha para aclarar en qué momento concreto se produce la ganancia o pérdida patrimonial, que deberá entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega (*traditio* en lenguaje jurídico) de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa. Y para justificar este criterio se remite al artículo 609 del Código Civil Español y a la Sentencia de 7 de septiembre de 2007 del Tribunal Supremo.

**Como vemos, de momento no se ha hablado de permutas, y hasta este momento podríamos interpretar que solamente deberíamos pagar impuestos cuando vendemos las criptomonedas por dinero FIAT.**

**Pero la alegría nos duró bien poco, ya que solamente un mes después la Dirección General de Tributos matizó esta interpretación en su famosa Consulta Vinculante V0999-18**, y modificó la configuración legal de los cambios entre criptomonedas (hasta el momento no se había pronunciado). A veces hay cosas que es mejor no preguntar y creo que esto es un buen ejemplo.

Vale decir que muchos juristas no estamos de acuerdo con esta interpretación que hace esta consulta, sin embargo a fecha de hoy son las reglas del juego y tenemos que conocerlas. Según mi opinión personal se trata de una interpretación hecha adrede para incrementar la carga tributaria que tenemos los usuarios cripto. Dicho en otras palabras; se trata de una consulta que hace una argumentación retorcida y rebuscada para justificar que los cambios (permutas) entre criptomonedas tributen para el caso en que pongan de manifiesto una ganancia patrimonial. Ahora veremos porqué.

En un caso en que el contribuyente había realizado varios cambios (permutas) entre criptomonedas (en ese caso concretog BTC-NXT-ETH-BTC-XRP) en plataformas (exchanges) ubicados en el extranjero. Preguntó lo siguiente:

- 1.- Si a los efectos del IRPF los cambios entre criptomonedas distintas originan renta o ganancia en la renta.
- 2.- ¿Cómo se debe cuantificar esta alteración patrimonial?
- 3.- En caso de generar una pérdida patrimonial fruto del intercambio puede generar una pérdida a efectos fiscales?
- 4.- ¿Se tiene que informar o comunicar a la Administración de los intercambios y compraventas hechos mediante algún modelo?

#### **1.- Respecto a la primera cuestión: Tributan los cambios entre criptomonedas distintas? Si.**

La Dirección general de Tributos, ante la posibilidad de pronunciarse sobre si los cambios entre criptomonedas tributan, aprovecha la oportunidad para pronunciarse a favor de la Administración Tributaria y responde afirmativamente.

Si anteriormente la Dirección general de Tributos había definido las criptomonedas como un medio de cambio, parece que si ahora nos obligan a tributar por los cambios entre distintas criptomonedas (sin haber pasado a FIAT) existe una contradicción aparente.

Para justificar este cambio de criterio la DGT parte de la definición de criptomoneda que ya había descrito en anteriores consultas (por ejemplo V0808-18) y añade que cada criptomoneda es distinta porque tiene origen en un protocolo informático distinto, distinta liquidez, distinta aceptación, valor y denominación:

*“[...] la directiva 2009/101/CE, en cuya última versión, publicada el 19 de diciembre de 2017, se considera como moneda virtual: “una representación digital de valor que no es emitida o garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida, y no posee la consideración de moneda o dinero de curso legal, pero se acepta por personas o entidades, como medio de intercambio, y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente”.*

*Teniendo en cuenta la anterior definición, las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal.*

***Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes. [...]***

*El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye una permuta, conforme a la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil, que dispone: “La Permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”.*

*Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio. En consecuencia, contestando a la primera de las cuestiones planteadas, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al citado artículo 33.1.”*

Si antes teníamos configuradas a la criptomonedas como bienes patrimoniales inmateriales aceptados como método de intercambio que no tienen la consideración de dinero de curso legal (definición que emana de la UE y que está Armonizada a nivel europeo). Ahora tenemos un matiz made in Spain (concretamente made in Dirección General de Tributos) que casualmente viene como anillo al dedo para justificar que los intercambios entre criptomonedas deben considerarse permutas, con todo lo que ello conlleva a nivel fiscal. **No se trata de un matiz irrelevante o vacío de contenido, sino todo lo contrario:**

- 1.- Las criptomonedas no son dinero de curso legal, sino bienes patrimoniales inmateriales que son aceptados como medio de intercambio.
- 2.- Al tener su origen en protocolos distintos, distinta liquidez, distinto ámbito de aceptación y distinta denominación cada criptomoneda es distinta (es decir; no es lo mismo BTC que ETH), por ello se deben considerar bienes diferentes.
- 3.- Al considerarse bienes diferentes cuando se intercambio uno por otro se produce una permuta (regulada en el artículo 1.538 del Código Civil:

*“La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.”*

- 4.- En consecuencia, cuando intercambiamos un bien por otro se produce una permuta, y cuando si fruto de esta permuta existe una ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, del IRPF.

Para facilitar la comprensión podemos ver el siguiente esquema:

## **2.- Respecto a la segunda cuestión: ¿Cómo se debe cuantificar la alteración patrimonial?**

### **Permutas**

Veamos ahora cómo hay que calcular estas ganancias o pérdidas, porque el método de cálculo que se debe aplicar según la Dirección General de Tributos es el principal quebradero de cabeza de los contribuyentes de nuestra comunidad, que a veces se ven en la paradójica situación de no saber o no poder calcular el beneficio según las reglas impuestas por hacienda (y ello se debe a varios motivos). Veamos porque:

Una vez considerados los intercambios entre criptomonedas como permutas, la consecuencia jurídica de este hecho no tiene ningún misterio, ya que la Ley del IRPF es muy clara al respecto. Según los artículos 34 y siguientes de la Ley del IRPF el importe de la ganancia o pérdida patrimonial será la diferencia entre: los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales permutados.

Debe entenderse como valor de adquisición la suma de:

Importe real de la adquisición del bien + comisiones y gastos generados por la adquisición.

Debe entenderse por valor de transmisión:

A ) Importe real de la transmisión del bien – comisiones gastos generados por la venta o;

B) Valor real de mercado del bien recibido a cambio para el caso en que sea superior

Esto significa que para el caso en que hayamos transmitido un bien por debajo de su precio de mercado (por ejemplo por necesidad de disponer de liquidez) la Administración nos puede obligar a tener como precio de transmisión el valor de mercado del bien que hemos adquirido.

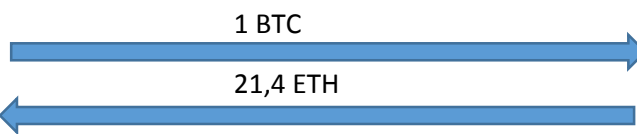
**Hay que tener muy presente que tributaremos en el momento en que vendamos. Es decir; si un contribuyente adquiere BTC pero jamás lo transmite ni permuta, nunca tendrá que tributar porque la ganancia que pueda tener no se habrá materializado. En todo caso tendrá una ganancia latente, que no será tributable hasta que la haga efectiva, es decir; hasta que venda o permute.**

Para entender bien como funciona este juego podemos ver el siguiente ejemplo:

### **1. 2018: JUAN ADQUIERE 1 BTC POR 5.000 EUROS EN BINANCE (DE MOMENTO NO PAGARÁ YA QUE LA NO HA TRANSMITIDO)**



### **2. 2021: JUAN PERMUTA SU BTC POR 21,4 ETH EN BINANCE (DEBERÁ TRIBUTAR POR LA DIFERENCIA ENTRE PRECIO DE ADQUISICION Y TRANSMISIÓN)**



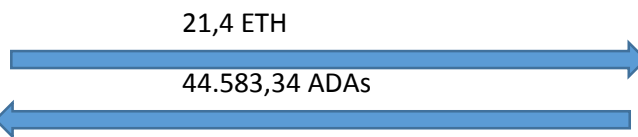
INICIO 2021:  
Precio del BTC: 15.000€  
Precio del ETH: 700 €

**EN ESTE MOMENTO SE PRODUCIRÁ UNA GANANCIA PATRIMONIAL DE 10.000 €, QUE RESULTA DEL SIGUIENTE CÁLCULO:**

Precio Transmisión (15.000 €)
-
Precio Adquisición (5.000 €)
-----
Ganancia o Pérdida Patrimonial (+10.000 €)

En este caso Juan habrá tenido una ganancia de 10.000 euros que se imputará a la Base del Ahorro, tributando sobre esta cantidad un 19-21-23-26 % en función del resultado total del año 2021.

**3. 2021: JUAN PERMUTA SUS 21,4 ETH POR 44.583,34 ADAs (DEBERÁ TRIBUTAR POR LA DIFERENCIA ENTRE PRECIO DE ADQUISICION Y TRANSMISIÓN)**



MEDIADOS DE 2021:  
Precio del ETH: 2.500 €  
Precio ADA: 1.2 €

**EN ESTE MOMENTO SE PRODUCIRÁ UNA GANANCIA PATRIMONIAL DE 38.500 EUROS, QUE RESULTA EL SIGUIENTE CÁLCULO:**

Precio Transmisión 21,4 ETH (15.000 €)
-
Precio Adquisición 21,4 ETH (53.500 €)
-----
Ganancia o Pérdida Patrimonial (+38.500 €)

En este caso Juan habrá tenido una ganancia de 10.000 euros que se imputará a la Base del Ahorro, tributando sobre esta cantidad un 19-21-23-26 % en función del resultado total del año 2021.

**3.- Respecto a la tercera cuestión: ¿En caso de generar una pérdida patrimonial fruto del intercambio puede generar una pérdida a efectos fiscales? SI.**

La Dirección general de Tributos, de acuerdo con el artículo 46 de la Le 35/2006, del IRPF permite integrar las pérdidas patrimoniales fruto de las permutas entre criptomonedas en la base del ahorro del IRPF.

Es importante contemplar que para el caso en que tengamos un resultado anual negativo en la base del ahorro, es decir; que hayamos perdido dinero por ejemplo con trading o las permutas que hayamos hecho, éstas pérdidas no podrán compensarse con la base general, sino que deberán compensarse únicamente con la base del ahorro. Para el caso en que el resultado anual sea negativo podremos deducirnos esta pérdida en las siguientes 4 declaraciones posteriores declaraciones con un límite anual del 25%.

#### **4.- Respecto a la cuarta cuestión: ¿Se tiene que informar o comunicar a la Administración de los intercambios y compraventas hechos mediante algún modelo? SI.**

En dicho momento (2018), la Dirección General de Tributos respondió afirmativamente, indicando que debería informarse mediante el modelo de la declaración del IRPF (declaración de la renta) en los términos que se aprueben reglamentariamente.

Esta cuestión generó muchísimo revuelo e incertidumbre, y no ha sido hasta 2021 (tres años después) que se ha aprobado una modificación en la ley del IRPF que establece que se deberá presentar un modelo informativo (modelo 720) exclusivamente en relación a las criptomonedas en los términos que se desarrollen reglamentariamente, además de declarar y tributar por nuestras ganancias en criptomonedas. Todavía estamos pendientes de desarrollo reglamentario por lo que hay muy poca información.

Posteriormente a esta famosa Consulta Vinculante V0999-2018, la Dirección General de Tributos confirmó esta tesis en la Consulta Vinculante V1149-2018 y en la Consulta Vinculante V1604-18. En esta nueva consulta la DGT se ratifica en que las permutas entre criptomonedas tributan exactamente en los mismos términos que la V0999-18.

Y finalmente, en la en la Consulta Vinculante V1604-18 la Dirección General de Tributos se especificó el método concreto para calcular las diferencias entre precios de adquisición y transmisión de las criptomonedas permutadas o compradas y vendidas.

La Dirección General pretende que utilicemos el método FIFO (Fisrt in, First Out) (y digo pretende porque quien se haya enfrentado a esta cuestión sabe que no es tarea fácil y que a veces literalmente no es posible por las implicaciones que a veces tiene el ecosistema cripto).

En esta consulta el contribuyente formula esta cuestión:

¿Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial, debe hacerse de forma ndependiente por cada Exchange utilizado en la que se haya operado, o bien hay que tener en cuenta todas las criptomonedas independientemente a las casas de cambio utilizadas?

La DGT resuelve esta cuestión aplicando el método FIFO, es decir; “Los primeros bitcoin que se transmiten son los primeros que se adquirieron”. Y para ello esgrime la siguiente argumentación:

***“Habida cuenta que la LIRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el casode monedas virtuales homogéneas, las que se entienden transmitidas a efectos de***

***determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender, de acuerdo el criterio anteriormente señalado, que en el caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales “bitcoin” que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que los “bitcoin” que se transmiten son los adquiridos en primer lugar.***

*Finalmente, el hecho de que los “bitcoin” se adquieran y transmitan en diferentes casas de cambio o “exchanges” no constituye una circunstancia que altere la homogeneidad de las referidas monedas virtuales, por lo que para determinar la antigüedad y el correspondiente valor de adquisición de los “bitcoin” que se consideran vendidos conforme al criterio señalado en el párrafo anterior, **habrán detenerse en cuenta todos los “bitcoin” adquiridos sin distinguir en función de las diferentes casas de cambio en las que se hubieran realizado las operaciones.***

Es decir; hacienda entiende que cuando hablamos de una criptomoneda en concreto (por ejemplo ETH, BTC, ADA o cualquier otra) la primera criptomoneda (o porción de criptomoneda) que adquirimos es la primera que transmitimos, independientemente de las casas de cambio utilizadas. Para aclarar un poco este aspecto que puede generar confusiones vamos a poner un ejemplo:

Pongamos que en 2018 el contribuyente adquiere 0,30 BTC en Coinbase, y en 2019 adquiere 0,60 BTC en Binance y en 2020 otro 0,10 BTC en Kucoin. En total el contribuyente tiene en su poder 1 BTC, adquirido en distintos exchanges.

Pongamos que aprovechando el ATH de BTC en 2021 el contribuyente permuta 0,50 BTC por 33.000 USDT.

Pues según el criterio FIFO (aplicado por la DGT) el contribuyente habrá vendido su 0,30 BTC que adquirió en Coinbase en 2018 y su 0,2 BTC adquirido en Binance en 2019.

Esto en la práctica supone un problema de primer orden para todos aquellos contribuyentes que quieren cumplir con las obligaciones tributarias, ya que para poder calcular las ganancias o pérdidas con este método es necesario tener recogidas al detalle todas las transacciones y operaciones realizadas. Esto no supondría un problema tan grande si no nos hubiésemos enterado de esta obligación 10 años después de la creación de Bitcoin.

Por otra parte, y atendiendo al gran desconocimiento del ecosistema legal y tributario de gran parte de la comunidad cripto en España el usuario medio no acostumbra a registrar sus operaciones ni transacciones, ya que en gran parte se desconoce la obligación de aplicar el método FIFO. Esto añade una gran dificultad a la hora de asesorar y a la hora de tomar decisiones, ya que si no sabe la ganancia que uno haya podido tener a ojos de hacienda no es posible ni siquiera estimar el impacto tributario de la operativa concreta del contribuyente.

Para poner remedio a esta problemática cuando uno no tiene registradas sus operaciones ni transacciones necesario acudir a herramientas como cointraking, coinly o Atani, en las que se puede registrar las operaciones realizadas (incluso a través de volcados automáticos via APIs y direcciones de wallet) y facilitan un cálculo de ganancias y pérdidas de forma automática aplicando el método FIFO.

El problema de estas herramientas es que en su gran medida o bien carecen de usabilidad (coinly) o bien son difíciles de manejar y para nada *userfriendly* (cointraking). La más recomendada por asesores es cointraking ya que es la herramienta más completa y la que tiene

más posibilidades cara al usuario. Sin embargo se trata de una herramienta complicada y conforme más operaciones deban ser trakeadas más horas por parte del usuario requiere.